



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 21 de julio de 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 21 de julio del 2023, presentado por la Jueza **Karol VÁSQUEZ ROSALES** a cargo del 1º Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia (Exp. -2023-OAL), contra la Resolución Administrativa Nro. 932-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 20 de julio del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Segundo.- En dicho ámbito, por Resolución Administrativa Nro. 932-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, se declaró improcedente la solicitud de programación de vacaciones presentada por la Jueza Karol VÁSQUEZ ROSALES a cargo del 1º Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, respecto a la programación de vacaciones del 31 de julio al 03 de agosto (4 días), del 8 al 10 de setiembre (3 días) y del 29 de noviembre al 06 de diciembre del 2023 (8 días), de las vacaciones pendientes de goce, por los fundamentos expuestos en la citada resolución.

Tercero.- Dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte de la recurrente, señalando: i) La decisión adoptada ha partido de una errada información brindada por la Coordinación de Personal (según se indica en el fundamento "Quinto"), toda vez que gocé de las vacaciones del 2019 los 30 días completos por disposición de la Resolución Administrativa N° 034-2019-P-CSJLN/PJ (adjunta captura de imagen); ii) La disquisición de mi récord vacacional fue analizado mediante la Resolución Administrativa N° 01274-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ del 26.09.2022 que adjunto, en la cual se dispuso que los 15 días de vacaciones concedidos mediante la Resolución Administrativa N° 01192-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ no se imputen al año 2021 sino al año 2020; por tanto a la fecha cuento con el 15 días de vacaciones pendientes del 2021. En ese sentido, solicita se reconsidere la resolución y se programe el fraccionamiento, de conformidad al fundamento "Sexto" de la resolución recurrida.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la **R.A. 932-2023**; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218⁰¹ señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 21 de julio del 2023 por el correo institucional de Presidencia, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido.

Quinto.- Además de ello, el artículo 219^{º2} establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Sexto.- En ese contexto, tenemos que la recurrente adjunta la Resolución Administrativa Nro. 1274-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 26 de setiembre del 2022 como prueba nueva, documento que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada contra la Resolución Administrativa Nro. 1192-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 12 de setiembre del 2022, en consecuencia, dispone que la autorización de fraccionamiento y goce del periodo vacacional contenido en la Resolución Administrativa N° 001192-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ del 12 de setiembre de 2022, se impute al periodo vacacional generado en el año 2020, por corresponder.

Séptimo.- Con la información que antecede, se procedió a remitir a la Coordinación de Personal la documentación correspondiente a fin de reevaluar el récord vacacional de la magistrada Karol Vásquez Rosales; siendo ello así, y verificada la información, la Coordinación de Personal cumple con remitir el récord vacacional actualizado, donde se verifica que la magistrada cuenta con quince (15) días de vacaciones correspondientes al periodo vacacional 2021, conforme al siguiente detalle:

- MAGISTRADOS -

Apellidos y Nombres	Fecha de Computo / Año	Vacaciones Generadas	Gozado	Pendiente	Suspendido	No Genera
VASQUEZ ROSALES KAROL	12/08/2013	270	238	32		
	2014	30	30			
	2015	30	30			
	2016	30	30			
	2017	30	13	17		
	2018	30	30			
	2019	30	30			
	2020	30	30			
	2021	30	15	15		
	2022	30	30			

Octavo.- Ante las observaciones descritas y los nuevos medios probatorios adjuntos, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser declarado fundado; en consecuencia, declararse la nulidad del acto administrativo recaído en la

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Resolución Administrativa Nro. 932-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 20 de julio del 2023.

Noveno.- Por tanto, estando a lo resuelto, corresponde evaluar el pedido de programación de vacaciones presentado por la recurrente respecto a la programación de quince (15) días de vacaciones, del 31 de julio al 03 de agosto (4 días), del 8 al 10 de setiembre (3 días) y del 29 de noviembre al 06 de diciembre del 2023 (8 días).

Décimo.- Al respecto, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente: "Las vacaciones de los Magistrados, se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de Febrero y Marzo de cada año. Excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo puede señalar tiempo distinto".

Décimo Primero.- En ese sentido, mediante Resolución Administrativa Nro. 416-2022-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que *"las vacaciones en el Año Judicial 2023, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo del 2023"*; dictando medidas complementarias; señalando en el **Artículo Octavo**: *"Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2023, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido"* (subrayado nuestro).

Décimo Segundo.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el D. Leg. N° 1405, aplicable también a los jueces, en su artículo 3° establece que *"3.1. El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado conforme a los numerales siguientes: 3.2. El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; y, 3.3. (...) el servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles, dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos en periodos inferiores al establecido en el numeral 3.2 (...)"*; ello en concordancia con su Reglamento (aprobado por D.S. N° 013-2019-PCM) que en su artículo 7° numeral 1 establece que *"El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; asimismo el numeral 2 establece que "El servidor cuenta hasta con siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio"*.

Décimo Tercero.- Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria que modifica el artículo 17° del D. Leg. N° 713, señala: *"El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el disfrute del período vacacional puede ser fraccionado de la siguiente manera: i) quince días calendario, los cuales pueden gozarse en periodos de siete y ocho días ininterrumpidos; y, ii) el resto del período vacacional puede gozarse de forma fraccionada en periodos inclusive inferiores a siete días calendario y como mínimos de un día calendario (...)"*.

Décimo Cuarto.- Bajo este contexto normativo, teniendo en cuenta que la magistrada cuenta con quince (15) días de vacaciones pendientes de programar del periodo vacacional 2021 y de conformidad a la norma que faculta a la entidad a decidir la oportunidad del goce del descanso vacacional, de acuerdo a las necesidades del servicio haciendo uso de la facultad directriz y en concordancia con la normativa vigente, debe proceder a programarse el fraccionamiento solicitado del 31 de julio al 03 de agosto (4 días), del 8 al 10 de setiembre (3 días) y del 29 de noviembre al 06 de diciembre del 2023 (8 días), computándose al récord vacacional 2021.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Por las razones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito mediante el artículo 90° inciso 3), 4) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la Jueza **Karol VÁSQUEZ ROSALES**, contra la Resolución Administrativa Nro. 932-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 20 de julio del 2023. **NULA** la Resolución Administrativa Nro. 932-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 20 de julio del 2023; en consecuencia, **AUTORIZAR**, de manera excepcional, el fraccionamiento y goce del descanso vacacional de la señora Juez **Karol VÁSQUEZ ROSALES** a cargo del 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, del **31 de julio al 03 de agosto** (4 días), del **8 al 10 de setiembre** (3 días) y del **29 de noviembre al 06 de diciembre del 2023** (8 días), computándose al récord vacacional 2021.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Jueza **Andrea Del Pilar CORDOVA ESCOBAR** a cargo del 3° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, en adición a sus funciones se haga cargo del 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, del **31 de julio al 03 de agosto del 2023**.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Jueza **Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI** a cargo del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, en adición a sus funciones se haga cargo del 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, del **8 al 10 de setiembre del 2023**.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Jueza **Jackeline Giannina ALCA DULANTO** a cargo del 4° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, en adición a sus funciones se haga cargo del 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, del **29 de noviembre al 06 de diciembre del 2023**.

Artículo Quinto: CUMPLA la Coordinación de Personal, en el plazo de tres (03) días, con actualizar el sistema de récord vacacional de la magistrada, debiendo cotejar con las resoluciones administrativas de Presidencia de concesión de periodos vacacionales que obran en su área, todo ello bajo responsabilidad funcional y administrativa.

Artículo Sexto: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcertada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Corporativo Laboral, de las magistradas y de los interesados, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

